



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
201.31370645 soft
Fecha: 02/08/2022
15:41:57 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 03 de agosto del 2022

No. 182-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la empresa **COLEGIOS PERUANOS S.A.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de abril de 2022, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02879-7-2022, mediante la cual remite al Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los actuados referidos a las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-00009204, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-00009207, a fin de que se verifique si **COLEGIOS PERUANOS S.A.** presentó impugnación contra las citadas resoluciones, que declararon infundados los recursos de reclamación presentados contra las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00030360, N° 267-023-00030365, N° 267-023-00030369 y N° 267-023-00030373, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por Impuesto de Alcabala; siendo que, de existir procedimiento en trámite, se anexe a este último los actuados antes referidos, y se eleve al Tribunal previa verificación de los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 12 de julio de 2022, la empresa **COLEGIOS PERUANOS S.A.** presenta un escrito de queja cuestionando, en uno de sus extremos, lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02879-7-2022, alegando que omitió el reencauzamiento y consecuente recalificación de los recursos de apelación que presentó los días 18 y 21 de julio de 2021 contra las resoluciones fictas denegatorias de sus recursos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; ocasionando una vulneración a su derecho a un debido procedimiento y al ejercicio de su derecho de defensa;

Que, agrega que sus recursos de reclamación ante el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima se presentaron con fecha 5 de febrero de 2020 y, que transcurrido el plazo legal presentó los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de sus recursos de reclamación, los días 18 y 21 de junio de 2021;

091615-22



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/09/2022
15:42:00 COT
Motivo: Doy V° B°



Que, señala que, a la fecha de interposición de sus apelaciones, no tenía conocimiento de la notificación de las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-00009204, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-00009207 que declararon infundados sus recursos de reclamación, diligencia que según el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima se habría efectuado mediante cedulón el día 7 de junio de 2021;

Que, agrega que sus recursos de apelación se presentaron 11 y 14 días después de la notificación de las mencionadas resoluciones de gerencia de impugnaciones y, dentro del plazo de 6 meses previsto en el artículo 146 del TUO del Código Tributario; por lo que, considera que el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el Tribunal Fiscal debieron reencauzar sus escritos de apelación contra las resoluciones fictas denegatorias de sus recursos de reclamación, del 18 y 21 de junio de 2021, y recalificarlos como recursos de apelación contra las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-00009204, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-00009207; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 223 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente señala que el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al momento de recibir sus escritos de apelación del 18 y 21 de julio de 2021, debió identificar el tenor de los mismos, cual era impugnar la desestimación ficta de sus reclamaciones; y, en consecuencia, debió comunicarle la circunstancia referida a la notificación de las resoluciones de gerencia de impugnaciones que resolvieron infundados sus reclamos, ocurrida el 7 de junio de 2022; a efectos de que pueda realizar la subsanación correspondiente. Asimismo, considera que el Tribunal Fiscal debió identificar el carácter de los aludidos escritos de apelación y, en consecuencia, asociarlos a las referidas resoluciones de gerencia de impugnaciones, más aún cuando tales escritos se presentaron dentro del plazo de 6 meses de notificada dichas resoluciones y su finalidad era desvirtuar el único fundamento por el que la Administración desestimó sus devoluciones. No obstante, señala, el Tribunal se limitó a devolver los actuados a la Administración Tributaria, sin efectuar un análisis de fondo;

Que, finalmente, la quejosa señala que, debido a que el Tribunal no otorgó el tratamiento correspondiente a sus escritos de apelación del 18 y 21 de junio de 2021, ello ha generado la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa contra las resoluciones de gerencia de impugnaciones que declararon infundados los recursos de reclamación, toda vez que, a la fecha, ha culminado el plazo de caducidad de 6 meses para interponer nuevamente recursos de apelación contra dichas resoluciones;

Que, el Tribunal Fiscal indica que mediante Oficio N° D001183-2021-SAT-GIM de 23 de setiembre de 2021, el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima remitió los actuados correspondientes a la quejosa, respecto de las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-00009204, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-00009207, que declararon infundados los recursos de reclamación presentados contra las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00030360, N° 267-023-00030365, N° 267-023-00030369 y N° 267-023-00030373, que declararon improcedentes sus solicitudes de devolución de Impuesto de Alcabala;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/08/2022
15:42:03 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Que, asimismo, señala que, mediante la Resolución N° 02879-7-2022, de fecha 22 de abril de 2022, emitió pronunciamiento al respecto, señalando que, si bien el 18 y 21 de junio de 2021 la quejosa interpuso recursos de apelación contra las resoluciones fictas denegatorias de sus recursos de reclamación, estos fueron resueltos por la Administración a través de las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-00009204, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-00009207, las cuales fueron notificadas en el domicilio fiscal del quejoso el 7 de junio de 2021, mediante cedulón, al encontrarse cerrado dicho domicilio, siendo que el notificador, quien consignó sus datos de identificación y firma, dejó constancia que fijó el cedulón y los documentos a notificar;

Que, agrega que, en atención a que, en los actuados administrativos remitidos por la Administración, no se apreciaba que el quejoso hubiese interpuesto impugnación alguna contra las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009202, N° 267-029-000092.04, N° 267-029-00009206 y N° 267-029-000092.07, dispuso remitir los actuados a la Administración a fin de que verifique si el quejoso formuló impugnación contra las citadas resoluciones, y de ser el caso, eleve los actuados previa verificación de los requisitos de admisibilidad. Asimismo, señala que, de acuerdo con el numeral 48 del Glosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de reunión de Sala Plena N° 2002-19 y modificado por, entre otros, el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-31, cuando la Administración eleva un expediente en el que se detecta que no se ha interpuesto recurso de apelación y deben devolverse los actuados, corresponde remitir los mismos;

Que, el Tribunal Fiscal observa que la quejosa cuestiona lo resuelto mediante Resolución N° 02879-7-2022 y pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la queja que motivó la emisión de la indicada resolución, modificándose el fallo contenido en esta; sin embargo, ello no procedería conforme con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 016-2022-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la empresa **COLEGIOS PERUANOS S.A.** respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 02879-7-2022, con las que no se encuentra conforme, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/08/2022
15:42:11 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, antes citado, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 02879-7-2022, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la empresa **COLEGIOS PERUANOS S.A.**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la empresa **COLEGIOS PERUANOS S.A.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas